

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**SENTENCIA DEFINITIVA**

En la Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla, Morelos a los diecisiete días del mes de enero del año dos mil veintidós.

**V I S T O S** para resolver en **definitiva** los autos del juicio relativo al **INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN** promovido por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\*; radicado en la primera secretaría de este Juzgado, identificado con el número de expediente **451/2021**, y;

**R E S U L T A N D O**

1. Por escrito presentado el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, registrado bajo el folio 275 ante la Oficialía de Partes Común de la Tercera Demarcación Territorial del Estado que por turno correspondió a este juzgado, \*\*\*\*\* en la vía **ESPECIAL DE INTERDICTO DE RECUPERAR LA POSESIÓN** demandó de \*\*\*\*\* las pretensiones que indica en su demanda, manifestando para tal efecto los hechos referidos en la misma los cuales en obvio de repeticiones innecesarias, aquí se tienen por íntegramente reproducidos como si se insertasen a la letra.

2. Por auto de **veinte de mayo de dos mil veintiuno**, se señaló fecha para la recepción de la prueba testimonial ofrecida por la actora, la que fue desahogada en diligencia de **veintitrés de junio de dos mil veintiuno**.

**3. El veintisiete de agosto del año próximo pasado,** se procedió a la admisión de la demanda interpuesta contra \*\*\*\*\* , ordenándose su emplazamiento y traslado respectivo a efecto de que en el plazo concedido produjera contestación a la demanda, opusiera las defensas y excepciones y en su caso ofreciera los medios de convicción que considerara pertinente, lo que así hizo por escrito de trece de septiembre del año próximo pasado.

**4. En audiencia interdictal de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno,** que dio continuidad el cinco y diecinueve del mismo mes y año, fueron desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes previamente admitidas por así proceder, en auto de quince de septiembre de la citada anualidad; formularon los alegatos respectivos y se citó a las partes para oír sentencia la que ahora se pronuncia al tenor de lo siguiente y,

## **C O N S I D E R A N D O**

**I. COMPETENCIA.** Este Juzgado Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del estado de Morelos, es competente para conocer y fallar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18 y 30 último párrafo del Código Procesal Civil en vigor, en virtud de que el inmueble materia del presente juicio se encuentra ubicado dentro de la jurisdicción de este Juzgado (Cuautla, Morelos). Por su parte el artículo 75 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial, prevé que los jueces menores conocerán de los interdictos. La vía elegida es la correcta conforme a lo dispuesto por el artículo 646 de la Ley Adjetiva Civil vigente en la Entidad.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

## II. MARCO JURÍDICO. Es de señalarse aplicable al

caso que nos ocupa el siguiente marco legal previsto en el

Código Procesal Civil vigente en el estado:

El ordinal 240 del Código Adjetivo en la materia, textualmente reza:

*“Al perturbado en la posesión jurídica o derivada de un bien inmueble compete el interdicto de retener la posesión contra el perturbador, el que mandó tal perturbación o contra el que a sabiendas y directamente se aproveche de ella, y contra el sucesor del despojante. El objeto de esta pretensión es poner término a la perturbación, indemnizar al poseedor y que el demandado afiance no volver a perturbar y sea conminado con multa o arresto para el caso de reincidencia. La procedencia de esta pretensión requiere: que la perturbación consista en actos preparatorios tendientes directamente a la usurpación violenta o a impedir el ejercicio del derecho, que se reclame dentro de un año y el poseedor no haya obtenido la posesión de su contrario por fuerza, clandestinamente o a ruegos.”*

Por su parte el Artículo 645 del Código Procesal Civil en vigor, literalmente dice:

*“Son aplicables a los interdictos estos preceptos: I.- Los interdictos no prejuzgan sobre las cuestiones de propiedad y posesión definitivas. II.- Los interdictos no pueden acumularse al juicio de propiedad y deberán decidirse previamente. III.- El demandado en un interdicto posesorio no puede interponer el juicio petitorio antes de la terminación de los procedimientos en el interdicto y del cumplimiento de la resolución que haya recaído en el mismo, a menos de que compruebe que el acatamiento de la providencia dictada en él no se efectúa por un hecho imputado al actor. IV.- El que ha sido vencido en juicio de propiedad o plenario de posesión no puede hacer uso de los interdictos respecto de la misma cosa. V.-El vencido en cualquier interdicto puede hacer uso con posterioridad, del juicio plenario de posesión o del de propiedad. En ningún interdicto se admitirán pruebas sobre la propiedad, sino sólo las que contribuyan a acreditar la posesión; pero de ninguna manera la resolución comprenderá declaraciones que afecten o prejuzguen sobre el derecho de propiedad. En los interdictos no habrá artículos de previo y especial pronunciamiento. Todas las defensas opuestas, cualquiera que sea su naturaleza y los incidentes que se susciten, incluso el de nulidad de actuaciones, se resolverán en la sentencia. Para los efectos legales se reputará como nunca perturbado en la posesión el que judicialmente fue mantenido o restituido en ella. Pueden promoverse interdictos aunque esté pendiente el juicio petitorio, pero en este caso, deben interponerse ante el juzgado que conozca de este último, a menos que los bienes se encuentren o el despojo hubiere ocurrido en lugar distinto. En este último supuesto, el juzgado que conozca del interdicto, una vez resuelto, debe enviarlo al juzgado que conozca del juicio.”*

Así también, el artículo 647 de la legislación adjetiva referida, establece:

*“Interdicto de recuperar la posesión. Puede incoar el interdicto de recuperar la posesión el que estando en posesión pacífica de un bien raíz o*

*derecho real, aunque no tenga el título de propiedad, haya sido despojado por otro. Son aplicables al interdicto de recuperar la posesión las siguientes disposiciones: I.- Para que proceda, el actor deberá probar que: a) Ha poseído la cosa por más de un año en nombre propio o en nombre ajeno, y además, que ha sido despojado; y, b) Aunque haya poseído a nombre propio por menos de un año, ha sido despojado por violencia o vías de hecho; II.- La pretensión para recuperar la posesión procede en contra del despojador, en contra del que ha mandado el despojo, o en contra del que a sabiendas y directamente se aprovecha del despojo. También procede en contra del sucesor del despojante; y, III.- La pretensión tendrá por objeto reponer al despojado en la posesión, indemnizarlo de los daños y perjuicios, y a la vez conminar al demandado con multa y arresto para el caso de reincidencia. El interdicto de recuperar la posesión sólo procede cuando no haya pasado un año desde que se consumó el despojo. Si ha pasado más de un año, debe entablarse la pretensión plenaria de posesión o juicio para reivindicar la propiedad.”*

En ese tenor, el artículo 651 del ordenamiento civil adjetivo, dispone:

*“Para los efectos legales se considerará violencia cualquier acto por el que una persona usurpa de propia autoridad la cosa o derecho materia del interdicto; y por vías de hecho los actos graves, positivos y de tal naturaleza que no puedan ejecutarse sin violar la protección que el Derecho asegura a todo individuo que vive en sociedad. Si la parte a quien el Juez conminare para no ejecutar algún acto perjudicial o para conservar alguna situación de hecho, no acata la orden, se le sancionará con multa o arresto y además, el Juez ordenará que las cosas vuelvan al estado anterior a costa del infractor, sin que para ello se necesite la promoción de un nuevo interdicto.”*

Bajo esas condiciones, el numeral 965 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, prevé:

*“Posesión de una cosa es un poderío de hecho en virtud del cual una persona la retiene y realiza en ella actos materiales de aprovechamiento o de custodia. La posesión surge como consecuencia de la constitución de un derecho o sin derecho alguno; en el primer caso se es poseedor de derecho, en el segundo, de hecho.”*

De la exégesis jurídica del ordinal precitado, se infiere que la posesión es la facultad de una persona para retener y realizar actos materiales sobre una cosa; esto es, para usar y disfrutar de ello, sin que implique la disposición de esa cosa.

Así, **los interdictos no se ocupan de cuestiones de propiedad ni de posesión definitiva**, sino que versan sobre la posesión material o de hecho que pudiera tener una persona respecto a un inmueble, por lo que, el interdicto tiende a proteger la posesión interina de quien promueve,



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

puesto que su real y positiva finalidad responde preponderantemente a proteger de las perturbaciones de la posesión material e interina de otro individuo.

Resulta conveniente hacer la elucidación de que los interdictos pueden ser de retener o recuperar la posesión, existiendo evidentemente algunos elementos comunes y otros que no lo son; el de **recuperar** persigue reponer al despojado en la posesión y lograr la indemnización, fianza y conminación, que son las mismas del otro interdicto. De manera que no sólo se puede establecer una distinción atento a que los actos sean perturbadores o se hayan consumado, puesto que en algunos casos, no aparece con toda claridad cuándo están por realizarse unos actos y cuando se realizaron otros, sino que deba atenderse a la finalidad perseguida, puesto que mientras en el de **retener** se pone término a la perturbación simple y sencillamente, en el de recuperar, se repone al despojado en la posesión.

**III. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES.** Por sistemática jurídica, al ser un requisito *sine qua non* previo, procede estudiar la legitimación de las partes en términos de lo dispuesto por los artículos 179, 180 fracción I, 218 y 356 fracción IV del Código Procesal Civil vigente en el estado de Morelos, los que literalmente dicen:

*“Partes. Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario.*

*“Tienen capacidad para comparecer en juicio; I. Las personas físicas que conforme a la Ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles; podrán promover por sí o por sus representantes legales o mandatario con poder bastante, salvo que la Ley exija su comparecencia personal...”.*

*“Para interponer una demanda o para contradictoria es necesario tener interés jurídico. Como parte principal o tercerista. El ejercicio de la acción que corresponde al Ministerio Público está sujeto a las disposiciones del estado legal de esta institución y de este Código”; y “El Juez examinará la demanda y los documentos anexos y resolverá de oficio: IV. Si de los documentos presentados se desprende que existe legitimación del actor, su apoderado o representante legal; y legitimación pasiva de la demandada...”.*

Es aplicable al efecto la jurisprudencia VI.2º.C. J/206, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, julio de 2001, página 1000, que textualmente estatuye:

*“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.”*

Por su parte el **artículo 191** del Código Procesal Civil en vigor establece:

*“Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley.”.*

A mayor abundamiento, la legitimación procesal activa se entiende como la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia, y a esta legitimación se le conoce con el nombre de **ad procesum** y **se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer**, lo que en el presente asunto no ocurre en virtud de lo siguiente:

De los numerales invocados en líneas que preceden, se infiere que habrá legitimación de parte **cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello.**

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

El artículo 241 del código adjetivo en la materia, señala en relación a la naturaleza jurídica de la pretensión planteada, que el **despojado de la posesión jurídica o derivada de un bien inmueble**, debe ser restituido y le compete la pretensión de recobrar contra el despojador, contra el que ha mandado el despojo, contra el que a sabiendas y directamente se aprovecha del despojo y contra el sucesor del despojante. Tiene por objeto reponer al despojado en la posesión, indemnizarlo de los daños y perjuicios, obtener del demandado que afiance su abstención y a la vez conminarlo con multa y arresto para el caso de reincidencia.

Ahora, el numeral 965 del código civil vigente en el estado de Morelos, en relación al concepto de **posesión** dice: que **es un poderío de hecho en virtud del cual una persona la retiene y realiza en ella actos materiales de aprovechamiento o de custodia; posesión que surge como consecuencia de la constitución de un derecho o sin derecho alguno.**

De la exégesis jurídica del ordinal precitado, se infiere que la **posesión** es la facultad de una persona para retener y realizar actos materiales sobre una cosa; esto es, para usar y disfrutar de ello sin que implique la disposición de esa cosa.

Ahora bien, la accionante \*\*\*\*\* para acreditar su legitimación procesal activa derivada de la posesión actual

que dice sobre el bien inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\*, entre calle \*\*\*\*\*, relató lo siguiente:

*“En fecha 29 de mayo del año 2009 la suscrita \*\*\*\*\* adquirí mediante un contrato de **COMPRAVENTA** celebrado con la finada \*\*\*\*\* los derechos de copropiedad del 5.673% del total del inmueble.. Cuyo porcentaje adquirido por la suscrita \*\*\*\*\* **(5.673%) corresponde en parte a un departamento ubicado calle \*\*\*\*\*...2. Bajo protesta de decir verdad manifiesto que posterior a la adquisición de los derechos de copropiedad que se citan en el hecho inmediato anterior en fecha 29 de mayo de 2009, le permití a la finada \*\*\*\*\* hacer uso de una habitación del departamento... lo anterior de forma indefinida y sin recibir pago alguno, ya que para ese momento existía entre ambas una relación laboral y de amistad de más de 15 años...desde el momento de la adquisición del inmueble ...tuve la posesión material y originaria del inmueble que nos ocupa, es decir, habite el citado domicilio con la finada \*\*\*\*\* por más de 11 años.”***

De la narrativa de hechos se advierte lo siguiente:

a) diserta la accionante que el veintinueve de mayo del dos mil nueve adquirió en propiedad el inmueble materia de la Litis.

b) que a partir de esa fecha tuvo la posesión material y originaria del citado inmueble pues dice, habitó en ese lugar por más de once años.

c) que posterior a la adquisición de los derechos de la copropiedad, permitió a la finada \*\*\*\*\* hacer uso de una habitación del departamento.

En relación al primer supuesto, si bien la accionante exhibió copia certificada de la escritura pública treinta y



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cuatro mil doscientos cuarenta y tres, volumen quinientos sesenta y tres pasada ante la fe del titular de la Notaría número Cuatro de la Sexta Demarcación Notarial de esta entidad federativa, de fecha veintinueve de mayo de dos mil nueve, a consideración de la que resuelve, es ineficaz para acreditar la *posesión* que la ley le exige acreditar para demostrar su legitimación procesal activa, toda vez que de la interpretación sistemática jurídica de los dispositivos transcritos, se tiene que en asuntos de interdicto no se ventilan cuestiones de propiedad ni de posesión definitiva, sino que versan sobre la posesión material o de hecho que pudiera tener una persona respecto de un inmueble al tener el interdicto como fin el de proteger la posesión interina de quien promueve.

Como se infiere del marco jurídico invocado en el considerando que antecede, el numeral 965 del código civil vigente en la entidad señala que **la posesión se ejerce principalmente mediante actos materiales de aprovechamiento**, requisito *sine qua non* que a consideración de la que resuelve no es susceptible de acreditarse con la prueba documental que la accionante exhibe, sino con otros medios de prueba que generen la convicción de que **ha ejercido** una posesión material sobre el inmueble objeto del juicio, lo que en el caso no acontece, toda vez que la actora señala que a partir de la fecha en que adquirió la propiedad del inmueble tuvo la posesión material y originaria del citado inmueble pues dice, habitó en ese lugar por más de once años; afirmación que omitió acreditar debidamente en autos en razón de que no existe convicción

de que la actora ciertamente habitó en el lugar durante el tiempo que indica; al respecto se emite la siguiente reflexión:

Refiere la accionante que desde el *veintinueve de mayo del dos mil nueve* en que dice adquirió la propiedad del inmueble, ha vivido en ese lugar; ahora, en audiencia de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno (foja 92), la accionante se identificó con credencial de elector que presenta como fecha de emisión **dos mil dieciséis** y con domicilio en **\*\*\*\*\***, domicilio que coincide con el proporcionado ante el Notario Público según el instrumento notarial que exhibió (foja 16) y que es el mismo domicilio que proporcionó ante este juzgado en el desahogo de la prueba confesional a su cargo (foja 117 vuelta) y en la declaración de parte (foja 122 vuelta) sin que en autos aclarara tal situación; luego entonces **no existe documento idóneo** con el que acredite que su domicilio se ubica en calle **\*\*\*\*\***, lugar que según su dicho, ha habitado desde hace once años.

En la confesional a su cargo hace referencia a los hechos por los cuales entraba al inmueble motivo de la Litis al responder que por recomendación de la demandada **\*\*\*\*\***, **ingresó a trabajar** con la finada prima de esta última, **\*\*\*\*\***, con quien estuvo trabajando por un lapso de veinte años; que desempeñaba el trabajo de limpieza del departamento en el que vivía la finada; aceptó que mantuvo ese único vínculo de trabajo con la finada hasta el día primero de abril de dos mil veintiuno; que a partir de esa fecha dejó de presentarse al departamento motivo de la Litis; aceptó que estuvo yendo al departamento hasta que cambiaron las chapas; que en el interior del Departamento solo existían pertenencias personales de la finada; confesó que acudía de lunes a viernes a realizar trabajo de limpieza en un horario de

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

trece a quince horas; y en relación al domicilio que aparece en su identificación oficial (calle \*\*\*\*\*) confesó que ahí vive porque ahí viven sus papás y sus hijos y que ese es el domicilio que reconoce como oficial.

Con el resultado de dicha prueba, valorada en términos de lo que disponen los artículos 414, 427 y 490 del código adjetivo de la materia, se obtiene que la actora no habitada de forma permanente el inmueble motivo de la presente litis, sino que dicho lugar constituía su fuente laboral al apoyar a la finada en las labores de limpieza que por sí, no constituyen actos materiales de aprovechamiento o de custodia del inmueble, por ende no genera la presunción de una posesión por parte de la actora.

Lo anterior sin obstar que en la declaración de parte insiste que el inmueble primero era de la finada y posteriormente de ella y que por ello realizaba el aseo, pero también puntualizó que realizaba trabajos de limpieza a favor de la finada. Ahora, al responder la interrogante número doce dice que el inmueble era habitado solo por ella y la finada, empero, su respuesta se contradice con lo que respondió en la prueba confesional en la que indicó vivir en diverso domicilio porque ahí viven sus papás y sus hijos; imprecisión que genera falta de convicción en la suscrita sobre el hecho de que habitaba el inmueble afecto a la causa desde once años atrás a la fecha de su demanda.

En cuanto a sus testigos, tampoco producen convicción de su dicho, toda vez que \*\*\*\*\* dijo conocer a su

presentante por la amistad que tiene con el hijo de esta última, \*\*\*\*\*, sin embargo, dice que el único domicilio que conoce de su presentante es el ubicado en el inmueble motivo de esta causa, sin hacer referencia a la existencia de algún otro domicilio ni mucho menos a la persona con quien dice tener amistad y que es el motivo por el cual tenía trato con su presentante. El segundo ateste \*\*\*\*\* declaró igualmente que tiene amistad con el hijo de su presentante, \*\*\*\*\* y con sus hermanos, a repreguntas contestó que en el inmueble afecto a la causa visitaba a \*\*\*\*\* y su mamá, empero, se resalta que la propia actora en la declaración de parte indicó que sólo ella y la finada habitaban el domicilio.

En otro punto, indica la actora en su demanda que posterior a la adquisición de los derechos de la copropiedad, permitió a la finada \*\*\*\*\* hacer uso de una habitación del departamento, sin embargo de la diligencia de inspección realizada por el fedatario judicial (foja 75 y 76) en el inmueble motivo de la litis, a la que desde este momento se concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 466, 470 y 490 de la ley adjetiva de la materia, se desprende que solo existe **una recámara y ningún cuarto o recámara destinado única y exclusivamente para la actora**; en entrevista realizada a diversos vecinos del lugar el fedatario asentó que por dicho de ellos ese domicilio era habitado por la señora \*\*\*\*\*, que era visitada por la señora \*\*\*\*\* (demandada) y ayudada por la señora \*\*\*\*\* (actora) quien era la trabajadora que llegaba a las once y se iba a las doce, es decir, que estaba en ese lugar una o dos horas al día, hacia el aseo y se iba y que la señora \*\*\*\*\* era la única que habitaba dicho departamento, que solo su prima \*\*\*\*\* se quedaba a dormir quien además la cuidaba, ayudaba y visitaba por las tardes y es quien ha aportado las



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cooperaciones para los desperfectos y necesidades del departamento que es una copropiedad.

De lo disertado se concluye que la accionante omitió acreditar con prueba idónea y convincente que ha tenido la posesión del bien inmueble motivo de la presente causa, por lo que a consideración de la que resuelve, carece de legitimación procesal activa en el presente asunto pues la pretensión por ella planteada solo debe ser ejercitada por la persona a quien la ley concede facultad para ello, en el caso, quien ha tenido la posesión del bien inmueble ubicado en calle \*\*\*\*\*, entre la calle \*\*\*\*\*.

En relación a la naturaleza del interdicto promovido se invoca el criterio jurisprudencial VI.2o.C. J/236, que emitió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Julio de 2003, Novena Época, página 876, que literalmente dispone:

***“INTERDICTOS, NATURALEZA DE LOS.*** *Los interdictos no se ocupan de cuestiones de propiedad y de posesión definitiva, sino sólo de posesión interina; pero esta preocupación no es el medio, sino el fin de los interdictos. O dicho de otro modo: a lo que todo interdicto tiende es a proteger la posesión interina del promovente, bien de que se trate de adquirir, de retener o de recuperar tal posesión, puesto que su real y positiva finalidad no es resolver en definitiva acerca de la posesión a favor del que obtiene el interdicto, sino sólo momentánea, actual e interinamente, dado que después de la protección así obtenida mediante sentencia judicial, puede muy bien discutirse la posesión definitiva en el juicio plenario correspondiente, e inclusive la propiedad en el reivindicatorio, sin que en forma alguna la resolución interdictal pueda invocarse en estos juicios con autoridad de cosa juzgada.”*  
El resalte es propio de la que resuelve.

Se invoca en sustento de lo disertado la siguiente jurisprudencia:

**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.**

*Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.*

*Novena Época; Segunda Sala: visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VII, Enero de 1998; materia común, página 351.*

En consecuencia, resulta ocioso continuar con el estudio de los incidentes de tachas planteados por las partes y en su caso con el estudio de la acción principal, al existir una falta de legitimación procesal activa de la parte actora, siendo procedente absolver a la demandada \*\*\*\*\* de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas.

Se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente si a sus intereses conviene.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo **1047** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, no se hace especial condena respecto de los gastos y costas a ninguna de las partes.

Por lo antes expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 96 fracción IV, 101, 105 y 106 del Código Procesal Civil en vigor; es de resolverse y,

**RESUELVE**

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**PRIMERO.** Este Juzgado Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial del estado de Morelos, es competente para conocer y fallar el presente asunto y la vía elegida es la correcta.

**SEGUNDO.** No se acreditó la legitimación procesal activa de la parte actora en el presente juicio, por las razones expuestas en el considerando III de la presente sentencia; en consecuencia:

**TERCERO.** Se absuelve a la demandada \*\*\*\*\* de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas.

**CUARTO.** Se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente si a sus intereses conviene.

**QUINTO.-** No se hace especial condena en costas, en observancia a lo que prevé el artículo 1047 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió en definitiva y firma la Licenciada **AIDEE LUDIVINA DOMÍNGUEZ RANGEL**, Juez Menor Mixto de la Tercera Demarcación Territorial en el Estado, actuando con el Primer Secretario de Acuerdos licenciado **VICTOR NELSON VARGAS MENDOZA**, con quien legalmente actúa y da fe.

ALDR

En el "**BOLETÍN JUDICIAL**" número **7887** correspondiente al día **dieciocho** de **enero** de **2022**, se hizo la publicación de la resolución que antecede.  
Conste.

En **diecinueve** de **enero** de **2022**, surtió sus efectos la notificación a que alude la razón anterior.- **Conste.**